

siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.—Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años, no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos. A cada adulto se le librarán, por lo menos, treinta kilogramos de equipaje libre. La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

TARIFA C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.—Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos. Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros. Toda fracción de kilómetros se contará por kilómetros enteros, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera que sea la distancia. Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la

promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto que sirva de término á la línea en el Pacífico, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TARIFA D.—*Telegramas*.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

34. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y en general, para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar mayor tarifa. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin ne-

cesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Compañía.

En caso de guerra, el Gobierno podrá usar el camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

37. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

38. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

39. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los direc-

tores y de los empleados superiores de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

40. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo

que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

42. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado gratuitamente.—El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará

el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

44. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, constituirá un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, el que perderá en caso de caducidad.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre 20 de 1895.—*Manuel G. Gosío.—Tomás Philips.*

NÚMERO 13,273

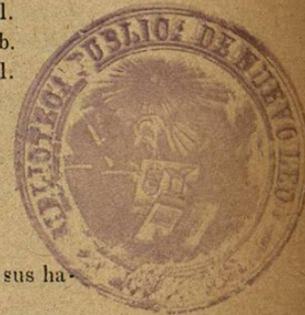
Noviembre 30 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Noviembre de 1895.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina:

Camisas de punto de media lana, con pequeñas listas de seda en el tejido, para hombres. . . . .	Frac. 593	\$ 5.50 k. l.
Carpetas y antimacasares de tela de lino sin bordados, con mezcla de metal falso en el tejido. . . . .	„ 527 A.	\$ 1.25 k. l.
Cartas-circulares ó litografiadas, (documentos sin claro para escribir). . . . .	„ 761	\$ 0.30 k. l.
Cinta preparada para aislar alambre de alumbrado eléctrico . . . . .	„ 746	\$ 0.05 k. l.
Cubiertas de lona para máquinas de coser. . . . .	„ 921	\$ 0.20 k. b.
Hilo de asbesto, para coser tela de la misma materia ó artículos expuestos á la acción de los ácidos y del fuego. . . . .	„ 500	\$ 0.12 k. l.
Láminas de cobre ó latón, perforadas, para tamices. . . . .	„ 802	\$ 0.05 k. b.

Láminas de hierro estampado y pintado, para baúles. . . . .	„ 328	\$ 0.07 k. b.
Penachos de plumas ordinarias, armados sobre madera, para carros mortuorios. . . . .	„ 911	\$ 0.40 k. l.
Pencas de sotol. . . . .	„ 141	\$ 0.02 k. b.
Solución de gutapercha, no especificada. . . . .	„ 670	\$ 0.20 k. l.
Trucks, garrotes, chumaceras y registros, para carros de ferrocarril. . . . .	„ 818	Exentos.

México, Noviembre 30 de 1895.—*J. I. Limantour.*



NÚMERO 13,274.

Diciembre 3 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Empire Cotton Gin & Wood Co." por mejoras en las desmotadoras de algodón y en las máquinas de despinzar lana, inventadas por Sam. Locke Johnson.

NÚMERO 13,275.

Diciembre 3 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Edgar Arthur Aschcroft, por un procedimiento mejorado para beneficio de minerales de zinc ó productos que lo contengan y para minerales con sulfuros de zinc ó de plomo.

NÚMERO 13,276.

Diciembre 3 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jesús M. Salazar, por un aparato arador y sembrador que denomina "El Zaragoza."

NÚMERO 13,277.

Diciembre 4 de 1895.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado entre los Estados de Puebla y Veracruz sobre límites.*

El Presidente de la República se ha serido dirigirme el siguiente decreto:  
"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se deroga la ley de 30 de Octubre de 1889, en lo relativo á la línea divisoria que señala entre los Estados de Puebla y Veracruz, respecto de la Municipalidad de Huehuetla, Distrito de Zacatlán, perteneciente al primero, y á la de Xoxocolco, Distrito de Papantla, que corresponde al segundo.

2. Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados el 5 de Julio de 1894 entre el Gobierno de Puebla y el de Veracruz por la parte en que colindan en el Distrito de Zacatlán y el Cantón de Papantla.

3. La línea divisoria entre los referidos pueblos, partirá desde la mojonera del cerro de Tehuaxne, siguiendo en línea recta hasta la de Tlalpila; de ésta se medirán 300 metros sobre el camino que conduce del pueblo de Xoxocolco á Huehuetla con rumbo á este último, para poner al fin de aquellos el mojón de Xumalpo; de allí una línea recta hasta el mojón de Ocoxilugo, colocado por los comisionados nombrados para el amojonamiento.

4. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción la línea marcada en el artículo anterior.

*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1895.—*González Cosío*.

NÚMERO 13,278.

*Diciembre 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades que se le concedieron para reformar contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización en los ríos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de Junio de 1895, para reformar y rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, Diciembre 4 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 13,279.

*Diciembre 5 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á J. J. Crooke, por un aparato para extraer oro ó plata de sus minerales.

NÚMERO 13,280.

*Diciembre 5 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á John J. Crooke, por un procedimiento y aparato para extraer la plata de sus minerales y mates.

NÚMERO 13,281.

*Diciembre 5 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para construir en Tampico un muelle y un edificio aduanal*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción en Tampico, de un muelle y un edificio aduanal.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de

1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1895.—*Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción en Tampico, de un muelle y de un edificio aduanal.

Art. 1. Para los efectos de las bases presentadas á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 18 del mes próximo pasado, la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, se obliga á construir por cuenta del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos y en el punto que éste designe á inmediaciones del actual muelle fiscal de Tampico, sobre la margen izquierda del río Pánuco, un muelle, el edificio aduanal y las demás construcciones que el Supremo Gobierno señale.

2. La Compañía se obliga á dar principio á los trabajos de roza, relleno y nivelación del terreno, dentro de los diez días siguientes á la fecha en que reciba del Supremo Gobierno la designación del lugar elegido para la construcción á que se refiere el artículo que precede.

3. Hecha la designación del lugar, la Compañía procederá desde luego á practicar los reconocimientos y sondeos necesarios y presentará al Supremo Gobierno el proyecto, especificaciones y presupuestos en los plazos siguientes: para el muelle aduanal dentro de dos meses; para el edificio aduanal y anexos, dentro de cuatro meses, contados ambos plazos desde la fecha de la repetida designación.

4. Aprobados los proyectos del muelle y

edificio aduanal por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y por la de Hacienda, respectivamente, la Compañía dará principio á las obras de construcción dentro de los tres meses siguientes á dicha aprobación y deberá seguir los trabajos sin interrupción hasta la terminación de las obras.

5. Las obras á que se contrae el artículo que precede, deberán quedar terminadas en los siguientes plazos que se contarán desde la aprobación de los respectivos proyectos: las del muelle aduanal dentro de diez meses y las del edificio aduanal y anexos dentro de diez y ocho meses.

6. Las obras han de ser de carácter permanente y construcción sólida, sencilla y á la vez ligera y en atención á la naturaleza del terreno y á reserva de las modificaciones que se acuerden en vista del estudio y proyecto, comprenderán lo siguiente:

I. Un muelle de una longitud mínima de 350 metros, por un ancho mínimo de 15 metros construido sobre pilotes de madera creosotada ó preparada con carbolineum, en sentido longitudinal á la margen del río, y en condiciones en que puedan atracar á él buques de un calado de 24 piés. El muelle estará provisto de una línea para ferrocarril en toda su longitud, y de las grúas y demás aparatos necesarios para la descarga y carga de los buques.

II. Un edificio aduanal de una longitud de 300 metros más ó menos, por 46 metros de ancho, sobre pilotes de fierro colado ó de madera creosotada según lo requieran el terreno y el edificio. El edificio estará provisto ya sea en su planta baja ó en su planta alta de oficinas para el despacho aduanal, y estará dotado de una ó más líneas férreas para el movimiento de mercancías y para el transporte de las mismas entre los carros del ferrocarril y los buques.

III. Las vías férreas necesarias para la internación y exportación directa de mercancías y para el tráfico local en Tampico.

7. También se obliga la Compañía del Ferrocarril Central á ejecutar las obras de defensa ó encauzamiento del río y las demás que el Supremo Gobierno designe en los plazos y condiciones que de común acuerdo se estipule.

8. La Secretaría de Comunicaciones, comisionará un ingeniero para que vigile, inspeccione y reciba las obras según se vayan construyendo. Dicho ingeniero informará á la Secretaría de Comunicaciones acerca del curso de los trabajos y podrá hacer á la Empresa las observaciones que estimare oportunas, pero sin dictar órdenes ni inmiscuirse en la dirección de los trabajos.

9. Será obligación del Supremo Gobierno proporcionar á la Empresa los terrenos necesarios para los edificios y las vías férreas anexos á ellos.

10. El precio de las construcciones y demás obras objeto de este Contrato, será fijado de común acuerdo entre el Supremo Gobierno y la Empresa, en vista del proyecto y presupuesto. Al estipularse el precio se fijará la parte de él que corresponda á las siguientes obras:

I. Muelle.—II. Edificio aduanal—subestructura y cimientos.—III. Edificio aduanal—superestructura—construcción.—IV. Edificio aduanal ornato y pintura.—V. Vías férreas.

El precio de cada una de estas porciones de la obra total será cubierto á la Compañía sin demora alguna al ser recibidas las mismas por la Secretaría de Comunicaciones.

11. Si no se lograre un acuerdo sobre precio fijo, la Compañía del Ferrocarril Central se hará cargo de la construcción á precio de costo, con más un diez por ciento como remuneración de sus servicios y dirección. En este caso la Compañía deberá comprobar el costo de los materiales empleados con sus fletes y demás gastos que causen, así como el costo de la mano de obra, sin incluir en ésta el sueldo ú honorario del Ingeniero director, el cual será por cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central. La comprobación consistirá en la presentación de las facturas de compra, notas de fletes y gastos y listas de rayas visadas por el Inspector nombrado por el Supremo Gobierno conforme al art. 8.

12. En el caso señalado en el artículo que precede, las sumas invertidas por la Compañía, ya sea en la adquisición de materiales ó en la ejecución de las obras le serán cubiertas mensualmente en la forma fijada en el art. 14.

13. En el caso que señala el art. 11, el diez por ciento adicional que corresponda á la Empresa, se retendrá para garantizar la terminación de las obras y le será entregado dentro de los ocho días siguientes á la recepción de éstas.

14. El precio de las obras en todo caso será cubierto á la Compañía del Ferrocarril Central en bonos de la Deuda interior amortizable de cinco por ciento de interés autorizados por la ley de 6 de Septiembre de 1894, los cuales serán recibidos por la Compañía al precio que como promedio hayan tenido dichos bonos en el mercado de Londres durante el mes inmediato anterior á la fecha de cada pago. Los bonos serán entregados á la Empresa por la Tesorería General de la Federación, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. Al hacerse la entrega de los bonos á la Compañía se desprenderá y amortizará el cupón corriente y se liquidarán los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y la del vencimiento del cupón desprendido por cuyo importe recibirá la Compañía una orden sobre la Tesorería General de la Federación, pagadera en la última de las fechas citadas.

16. Para facilitar la carga y descarga de mercancías, la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano construirá por su cuenta una vía férrea á lo largo de los dos costados Norte y Sur del edificio aduanal, cuya explotación hará bajo condiciones determinadas que fijará la Secretaría de Hacienda, pero reservándose el Gobierno expresamente el derecho de expropiar dichas vías férreas al Ferrocarril Central al precio de costo y en cualquier tiempo, para explotarla por su propia cuenta ó hacer de ellas el uso que mejor le conviniere.

17. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, excepto el del Timbre, todos los materiales y efectos que estén destinados á las construcciones, objeto de este Contrato.

18. Los plazos señalados en los arts. 4 y

5 se suspenderán en caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, en cuyo caso se abonará á la Empresa en dichos plazos un tiempo igual al que dure el impedimento ó suspensión.

19. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna por los deterioros que puedan sobrevenir en las construcciones y que sean debidos á la naturaleza del subsuelo, sin perjuicio de que su responsabilidad por las construcciones mismas no cese sino después de seis meses de la recepción de cada una de las obras.

20. Si antes de dar principio á las obras ó durante su construcción acordare el Gobierno cambiar la ubicación ó modificar los proyectos aprobados, el Gobierno indemnizará á la Empresa de todas las sumas que hubiere invertido en la formación y ejecución del proyecto, y de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha respecto de terceros, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

21. Este Contrato caducará en los siguientes casos:

I. Por no dar principio á los trabajos de roza, relleno y nivelación del terreno en que deban hacerse las construcciones, dentro del plazo fijado en el art. 2.

II. Por no presentar al Supremo Gobierno el proyecto, especificaciones y presupuestos de muelle y de los edificios, dentro del plazo estipulado en el art. 3.

III. Por no dar principio á las obras de construcción del muelle y del edificio aduanal dentro del tiempo que señala el art. 4.

IV. Por no quedar terminadas las repetidas obras en los plazos fijados en este Contrato.

V. Por suspender los trabajos durante tres meses consecutivos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa.

22. Declarada la caducidad, la Compañía entregará desde luego y sin pretexto ó demora, las obras ejecutadas y los materiales acumulados, y previa la liquidación correspondiente, recibirá el Supremo Gobierno el

precio de costo de unas y otras debidamente comprobados.

23. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, la Empresa constituirá dentro de un plazo de un mes contado desde la presente fecha, un depósito de (\$10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, el cual perderá á favor del Supremo Gobierno como pena convencional en caso de declararse la caducidad conforme al art. 21. Se entregarán oportunamente á la Compañía los cupones de intereses sobre los títulos depositados. El depósito será devuelto á la Empresa tan pronto como se termine el período de responsabilidad de la obra á que se contrae el art. 19.

24. Los timbres de este Contrato y los de las reformas ó modificaciones que se le hicieren, serán suministrados por el Supremo Gobierno. La Compañía no necesitará timbrar las facturas provenientes del extranjero, que para comprobar el costo de las obras presente al Supremo Gobierno conforme al art. 10.

25. La Empresa podrá traspasar, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el presente Contrato.

26. Los materiales necesarios para las obras serán libres de derecho de tonelada y demás de puerto, y los buques cuyo cargamento venga destinado á las obras materiales de este Contrato, no causarán á su entrada y salida derecho por calado y demás de puerto, excepto el de practicaje, causando á su salida el de calado y los demás de puerto si lo hicieren con carga.

México, Agosto 19 de 1895.—*Manuel González Cosío.*—*Pablo Martínez del Río.*

NÚMERO 13,282.

Diciembre 6 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Concede amnistía por los delitos de duelo en el Distrito y Territorios Federales.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: